

Señor(es)
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA.
M.P DRA MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Bucaramanga
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: CRISTOBAL SERRANO CORREDOR

DEMANDADO(S): REINALDO CHACON MUÑOS Y OTROS

RADICADO: 680013103008201800460001. Radicado interno: 2023-381

ASUNTO: (s) SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, SENTENCIA ANTICIPADA.

JAIRO BARRAGAN ARDILA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con .C.C.No. 91.274.832 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P.No. 221.049 del C.S de J, en calidad de apoderado especial del señor CRISTOBAL SERRANO CORREDOR, respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, encontrándome dentro del término legal, para presentar la sustentación recurso de apelación a la sentencia anticipada decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, de lo cual me pronuncio así.

HECHOS, SUSTENTACION Y FUNDAMENTO.

Honorable Magistrada, la Genesis del debate es que el señor LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA quien para el año 2008 era el representante legal de asoviporan le hizo entrega de un lote de 6 mil metros cuadrados al demandante y así quedo estipulado en la escritura 2125 del 31-07-2008 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga, señor duque valencia que actuó bajo los lineamientos para lo cual fue nombrado por la asociación de vivienda de interés social portal de los ángeles Bucaramanga sigla "asoviporan", con NIT. 900198882, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bucaramanga, pues el único que suscribe documentos y esta autorizado es el representante legal de conformidad con los estatutos de dicha asociación aportados por la cámara de comercio de Bucaramanga.

El sr Duque valencia fue miembro de la junta directiva de la asociación asoviporan hasta diciembre de 2008, año en el cual no existía folio inmobiliario de lotes si no solo existía la matricula del globo total la numero 300-29625 de la oficina de registro instrumentos públicos de Bucaramanga, ya que el loteo se llevo acabo en noviembre de 2009 mediante escritura 3012 de 1 de octubre de 2009 de la notaria decima del circulo de Bucaramanga, en dicho loteo la junta directiva hoy demandados desconoció la escritura 2125 suscrita entre el representante legal de asoviporan Leonel Antonio duque valencia y el hoy demandante, junta directiva que autorizo el loteo de lotes haciéndole entrega al municipio de Bucaramanga de un lote de un área de **18.712.78** al cual le correspondió la matricula inmobiliaria 300-338182 de la oficina de registro instrumentos públicos de Bucaramanga, área de terreno en la cual está el área de los **6000 metros** entregados al demandante y el cual hoy habita y de lo cual el demandante se entero que dicho terreno la junta directiva al cual le desconoce su derecho de la escritura 2125 y su posesión negándole la suscripción de documentos hizo entrega de dichas áreas al municipio de Bucaramanga, pues en el año 2017 mediante apoderado quiso iniciar un proceso de pertenencia y fue donde el profesional de la época le dice que el predio pertenencia al municipio mencionado, perjuicio que ocasiono la junta directiva demandada pues no convalido ni tuvo en cuenta el predio entregado mediante escritura 2125 en legal forma al demandante pues en dicho instrumento quedaron los datos del predio de mayor

extensión y sus linderos, así como su número de cedula catastral todo conforme a derecho y más aún una declaración juramentada hecha por el mismo representante legal Leonel Antonio duque y la cual hace parte de la escritura 2125 en donde avala dicha entrega y como nace la misma.

Honorable Magistrada, es claro que el sr campo Elías (fallecido y representado por curador ad.litem, y la junta directiva de la cual el representante legal también era el presidente y de lo cual se privó recepcionar el testimonio de DUQUE VALENCIA quien en el debate podría haber esclarecido más los hechos, y así también los testimonios de los demás testigos presentados al despacho quienes podrían dar fe que el demandante estaba mucho antes de la existencia de la asociación y que dicha existencia la sabían los demandados pues no lo negaron en sus interrogatorios de lo cual también se privó de dichos testimonios que eran relevantes al interior del debate.

Honorable Magistrada, Se hace una interpretación exegética de quienes son u ostenta la calidad de administradores en una sociedad u asociación, pues en el sentir de esta defensa y de la norma que dicha palabra abarca a todos los miembros de la junta directiva de asoviporan ya que dicha palabra es para todos sin distinción alguna o **de cargo alguno, pues todos tienen dicho rango de administradores**, todos toman decisiones al interior de una junta directiva y teniendo tal calidad sin dichos votos nada puede hacer la persona jurídica en el caso de marras asoviporan y de lo cual leída la sentencia se dice que las sanciones no van hacia las juntas directivas solidariamente responsables lo cual está en contravía de la doctrina y de la interpretación de las normas en su conjunto pues al no haber disposición directa al nombre de las asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro por disposición del artículo 73 de la ley 222 de 1995 la misma señala **“ARTICULO 73. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de sociedades.”** Y entre el régimen general de sociedades estas las responsabilidades solidarias de lo **señalados en el artículo 24 de la ley 222 de 1995** en concordancia con el artículo 200 del código de comercio. (negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, se desconoce **el artículo 100 inciso 2 del código del comercio** el cual es la norma aplicable a las sociedades civiles y comerciales y se hace la salvedad que cualquiera que sea el objeto y sociedad para todo se rigen por la legislación comercial, entre esas las asociaciones sin ánimo de lucro de las cuales son aplicables por analogía las normas mercantiles y no como lo dice el despacho cuando manifiesta en la sentencia *“Pues bien, el demandante, al momento de accionar consideró que las normas aplicables eran las ya referidas porque las asociaciones **“sin ánimo de lucro se asimilan por norma”** a las de demás sociedades de la legislación comercial, es decir, pretende una interpretación analógica de la ley porque aceptó que la aplicación del artículo 200 referido en principio no está previsto para Asociaciones sin ánimo de lucro, sino para sociedades de tipo comercial. Esto ubica el problema jurídico en determinar si: ¿las disposiciones del artículo 24 de la ley 222 de 1995 modificatorias del artículo 200 del C de Comercio, reguladas para las sociedades comerciales son de aplicación analógica a las Asociaciones y Sociedades sin Ánimo de Lucro?* (negrilla fuera de texto)

“Para el despacho la respuesta es negativa como pasa a verse.” (negrilla fuera de texto)

Es claro Honorable Magistrada, que el despacho no aplicó las normas en conjunto por analogía de integración del derecho pues se centró en el artículo 200 en el tema de la responsabilidad y no en la definición de la palabra administradores extensiva ya explicada y no aplicó los artículos 73 de la ley 222 de 1995, y 100 inciso 2 del código mercantil que a la luz del derecho son aplicables a las asociaciones sin ánimo de lucro pues el **artículo 633 del código civil** habla de persona jurídica donde dos especies **corporaciones y fundaciones**, en su inciso 2, *señala*

ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. “Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.”(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Es perfectamente legal que siendo una sociedad civil o comercial su reglamentación le es aplicable las normas del código civil y la ley 222 de 1995 como fue plasmado en la demanda, pues así lo enseña el artículo 100 en su inciso 2 desconocida por el despacho, pues dicho artículo se dice. **“ARTÍCULO 100. <ASIMILACIÓN A SOCIEDADES COMERCIALES - LEGISLACIÓN MERCANTIL>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.**

“Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.”(negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido la JURISPRUDENCIA PATRIA señala en referencia a la interpretación **de los códigos** desconocido por el despacho dice la sentencia C - 435 de 1996- código-función

“Su función, más allá de la formal incorporación de normas en un solo ordenamiento, radica en procurar la integración razonable de la legislación, atendiendo a las necesidades y circunstancias de la sociedad y a la perspectiva del propio legislador en torno a la manera más eficiente, armónica y realista de regular los diversos y cambiantes fenómenos de la vida colectiva.”(negrilla fuera de texto)

igualmente dice la referida sentencia **UNIDAD DE MATERIA EN REGIMEN COMERCIAL DE SOCIEDADES dice la corte “Las formas de asociación y los tipos societarios, regulados en la ley, no corresponden a una específica materia constitucional. La ley ofrece a los particulares un elenco de posibilidades de colaboración y asociación, las cuales no están predeterminadas en la Constitución. Por ser éste un asunto legal, sujeto además a las necesidades y contingencias del tráfico, es del resorte de la ley regular la materia, para lo cual puede adicionar o derogar las normas de esa estirpe.”**(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el despacho que no hay ley aplicable al presente **caso** y señala el artículo 9 de la ley 153 de 1887, esta **defensa difiere totalmente** de lo dicho por el A.QUO, pues si existe norma y es la ley 222 de 1995 que reglamenta artículos del código del comercio, y en concreto pues el artículo 100 en su inciso 2 señala **“Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil. Y el artículo 73 DE LA LEY 222 DE 1995 señala “La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de sociedades.** (negrilla fuera de texto)

Es claro Honorable Magistrada, que si existe norma y ley aplicable a la materia pues el artículo 633 del código civil señala en su inciso **“Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública”**. Pues siendo las asociaciones sin ánimo de lucro nacen como sociedades civiles sus efectos están sujetos a las sociedades mercantiles y de contera las normas aplicables son las del código mercantil para todos sus afectos tanto en su constitución, aprobación de estatutos, reglamentos, liquidaciones, responsabilidades y las definiciones de administradores y no como lo señala el A.QUO. (negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Esta defensa no está de acuerdo con lo dicho por el despacho respecto a la analogía En el presente caso, pues no entiende esta defensa porque se habla de dicho método de interpretación cuando la norma aplicable existe en referencia a las asociaciones sin ánimo de lucro y la responsabilidad de los

administradores pues como se viene explicando a dichas asociaciones que nacen como civiles le son aplicables todas las norma de las sociedades comerciales tanto contractual como extracontractual pues su origen es civil (art.2341 para la acción de origen) **y por eso es aplicable también** las reglas ordinarias de los 10 años de prescripción pero para su ejecución y cumplimiento en todos sus efectos y procedimientos son aplicables la ley mercantil y la ley 222 de 1995 y las sentencias mencionadas y en el texto de la demanda, **pues se habla** que no hay ley o aplicación existente, **pues lo que se debió ver** es la interpretación general al caso concreto como se viene explicando, ya que los artículos citados dan fe de que la acción es conducente y pertinente y si existe norma aplicable al caso en concreto sobre la responsabilidad de los administradores vocablo ultimo dado a todas las personas que desarrollan el objeto social de una sociedad en su respectivo rol a desempeñar y el cual no es restrictivo por ocasión a un nombramiento en una junta directiva pues los únicos que se exceptúan es la asamblea general y aquellos representantes legales, gerentes, o miembros de las juntas directivas que se hayan opuesto al objeto social de las sociedades en detrimento de la sociedad, hayan salvado decisiones con su voto, de terceros, entre otros en el mercado mercantil, **pues es claro** que jurídicamente a la presente demanda le es aplicable las normas del código de comercio ya mencionadas y el trato es el mismo al de las sociedades comerciales como ya se dijo, no olvidemos que las asociaciones nacen civiles y se desarrollan con las normas civiles y comerciales.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, , No existe prueba en contrario que los demandados alguno de ellos hayan repudiado su accionar en dejar por fuera el lote del demandante (su voto), **pues todos** sabían de la existencia del demandante en dicho lote y así lo expresaron en sus interrogatorios, siendo claro que la asociación por sí sola no funciona y tiene sus administradores llámese como se llame(presidente, representante legal, vocal, tesorero, hasta el revisor fiscal o cualquier persona que intervenga en el objeto social de la sociedad pues el sentido de la palabra administrador no es taxativo y específico pues así lo enseña la doctrina y la jurisprudencia y el artículo 22 en su definición de la ley 222 de 1995, **pues es claro que la norma es general** , tampoco nadie se opuso a la no realización del loteo (en referencia al lote de 6 mil metros en respetar lo del demandante), ni tampoco dijo o manifestó o dejo constancia de la permanencia del demandante mucho antes en el sitio, pues se le vulneraron todos los derechos patrimoniales y fundamentales y legales al demandante por parte de los demandados.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el A.QUO en la sentencia, *“Pues bien, el demandante, al momento de accionar consideró que las normas aplicables eran las ya referidas porque las asociaciones **“sin ánimo de lucro se asimilan por norma”** a las de demás sociedades de la legislación comercial, es decir, pretende una interpretación analógica de la ley porque aceptó que la aplicación del artículo 200 referido en principio no está previsto para Asociaciones sin ánimo de lucro, sino para sociedades de tipo comercial. Esto ubica el problema jurídico en determinar si: ¿las disposiciones del artículo 24 de la ley 222 de 1995 modificatorias del artículo 200 del C de Comercio, reguladas para las sociedades comerciales son de aplicación analógica a las Asociaciones y Sociedades sin Ánimo de Lucro?”* (negrilla fuera de texto)

Nadie pretende una interpretación analógica pues como se viene explicando las normas aplicables al caso en concreto es las mercantiles en sus efectos en todo sentido pues como se dijo nace como sociedad civil, pero su procedimiento y efectos lo regula como sociedades comerciales de conformidad con los artículos 73 ley 222 de 1995, artículos 100, 200 del código mercantil y 22,24 de la ley 222 de 1995, y las sentencias señaladas en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda y las menciona y transcritas en el texto de la demanda y la Sentencia C-435 de 1996 de la ampliación de los códigos y la unidad de materia en régimen comercial de sociedades y civiles.

Honorable Magistrada, Dice el AQUO en la sentencia. *“El artículo 200 del código de comercio es una norma de carácter sancionatoria al tipificar (i) indemnización de perjuicios*

por dolo o culpa de los administradores (ii) presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, entre otras; por lo que no es posible contrario a lo sostenido en la demanda, se puedan aplicar dichas sanciones, so pena de incurrir en el defecto de confección legislativa ya advertido.”

De lo dicho POR EL AQUO. No es acorde a los artículos 73 ley 222 de 1995, artículos 100 del código comercial, **pues esta defensa considera que es al contrario** si el código comercial y la ley 222 de 1995 lo autorizan como se viene explicando pues la misma norma mercantil señala “*Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.*” **es claro** que no es necesario la analogía pues las mismas normas la autoriza y es perfectamente aplicable el art. 200 C.co, siendo claro que en la sentencia c-435 de 1996 nos dice sobre la interpretación de los códigos su función es “ *Su función, más allá de la formal incorporación de normas en un solo ordenamiento, radica en procurar la integración razonable de la legislación, atendiendo a las necesidades y circunstancias de la sociedad y a la perspectiva del propio legislador en torno a la manera más eficiente, armónica y realista de regular los diversos y cambiantes fenómenos de la vida colectiva. Y EN LA UNIDAD DE MATERIA EN REGIMEN COMERCIAL DE SOCIEDADES dice la corte “Las formas de asociación y los tipos societarios, regulados en la ley, no corresponden a una específica materia constitucional. La ley ofrece a los particulares un elenco de posibilidades de colaboración y asociación, las cuales no están determinadas en la Constitución.”* (negrilla fuera de texto)

“Por ser éste un asunto legal, sujeto además a las necesidades y contingencias del tráfico, es del resorte de la ley regular la materia, para lo cual puede adicionar o derogar las normas de esa estirpe”.

Es claro que EL A.QUO, sustenta el fallo en decir que se pretende analogías lo cual no es del caso por existir norma aplicable al caso de marras.

Honorable Magistrada, Dice EL A.QUO en la sentencia, “*Lo anterior permite concluir que no es posible hacer ejercicio de subsunción entre el supuesto fáctico alegado y la normativa sustancial aplicable al caso por lo que frente al llamado hecho en la demanda se concluye que el accionante no se encontraba legitimado en la causa por activa para demandar, ya que no puede constituirse en el tercero que señala la norma con derecho a reclamar los perjuicios de la actuación que acá se le endilgó a los demandados, mucho menos los demandados Campo Elías Pico, Gerardo Villamil Álvarez, Martin Villamil Álvarez, Reinaldo Chacón Muñoz y Benjamín Alfonso Gutiérrez, están llamados a responder como administradores en los términos del artículo ya estudiado, pues no se les puede hacer extensivas las sanciones allí previstas por haber sido miembros de una asociación sin ánimo de lucro, más no de una sociedad mercantil.,*

De lo dicho por el AQUO está defensa no está de acuerdo pues como se viene explicando la norma aplicable si es el código de comercio y la ley 222 de 1995 para sus efectos y procedimientos, sanciones y responsabilidades, pues se itera las asociaciones nacen de carácter civil en términos y le son aplicables en su procedimientos y efectos las normas mercantiles y leyes y jurisprudencias civiles y comerciales, en cuanto al demandante como **tercero** perfectamente está legitimado en activa ya que el perjuicio es directo y el vocablo tercero en derecho su definición es: “***En Derecho se da el nombre de tercero a toda persona ajena a una relación jurídica determinada.*** Traído el concepto al campo procesal, fácil es afirmar que tercero es quien no es parte de un proceso. **Es claro** que el demandante invoca la acción extracontractual porque nunca ha tenido negocio alguno con los demandados , solo reclama unos perjuicios patrimoniales ocasionados por la junta directiva de asoviporan(demandados-administradores) , que en concepto del artículo 22 de la ley 222 de 1995 a los administradores su campo de acción en su definición están los miembros de la **junta directiva pues la norma no es restrictiva ni exegética** va más haya pues es administrador es quien desarrolle el objeto social de la sociedad comercial. (negrilla fuera de texto)

Esta perfectamente legitimado el demandante y no como se predica por parte del A.QUO.pues se itera las normas mercantiles se entienden a las sociedades civiles no por capricho de esta defensa si no porque la norma así lo enseña cómo se viene explicando en lo que antecede o viceversa.

Honorable Magistrada, Dice el texto de la sentencia *“En este caso la demanda fue clara que lo pretendido fue la responsabilidad de los demandados en “todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados al señor CRISTOBAL SERRANO CORREDOR en calidad de demandante, con ocasión de no hacerse efectivo el otorgamiento de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del debate en fecha 1 de octubre de 2009 esto es, el loteo de conformidad con la escritura 3012 de la notaría decima del círculo de Bucaramanga (ver anotación 2 del folio de matrícula 300-338182), respecto a los 6000 mts2, entregados al demandante en fecha 31 de julio de 2008 lo cual fue protocolizada mediante escritura pública 2.125 de la notaría octava del círculo de Bucaramanga, por el representante legal de la Asociación señor LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA de ASOVIPORAN para el año 2008”.*

Es claro que el A.QUO, interpreta la demanda no completa **pues existe un antes y un después**, olvida que el demandante estaba mucho antes de que naciera la asociación y así lo expresaron tanto demandante como demandados en sus interrogatorios lo cual no tiene discusión, pues para el año 2008 no existía desenglobe y lo pedido que se condenara solidariamente a los demandados a daños y perjuicios pues otorgaron escrituras públicas como áreas de cesión al municipio de Bucaramanga sin tenerse en cuenta que dicho predio fue comprado y entregado al demandante como así se explicó en los hechos de la demanda, no es solo por la no hechura de la escritura ya que el demandante según manifestó se dio cuenta que el predio pertenecía al municipio de Bucaramanga fue hasta el año 2017 y el desenglobe autorizado por la junta directiva demandada data de 2009 mediante escritura 3012, **esto es**, no tuvieron en cuenta la negociación hecha por Cristóbal con asoviporan cuyo representante legal en el año 2008 era LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA a quien no se le escucho, **y quien** mediante escritura 2125 dejó claro la entrega de dicho predio de 6 mil metros y la constancia y posibles responsabilidades pues cumplió con sus deberes de representante legal lo cual posteriormente todo fue desconocidos por los hoy demandados miembros de la junta directiva de asoviporan quien autorizaron el desenglobe **siendo claro** que no se trata solo de hacer un acto escriturario si no la responsabilidad también nace de que los demandados conocían de la existencia del demandante en el lugar de los 6 mil metros y no les intereso y autorizaron un desenglobe y dicha área de terreno la entregaron como una área de cesión al municipio de Bucaramanga, **y siempre** le negaron también las escrituras públicas del predio como así lo señaló el demandante en su interrogatorio claro y conciso pues quienes también sabían de que el demandante estaba en el lugar mucho antes del desenglobe y dejar el patrimonio del demandante al gatere por parte de los demandados son los testigos no oídos por el despacho, pues dichas pruebas no se realizaron por causa de la sentencia anticipada. **Entonces** no es solo porque no se hizo el acto escriturario lo cual no se valoró todo el acervo probatorio y se dejó de practicar.(negrilla fuera de texto)

Honorable magistrada, Dice el texto de la sentencia *“Y para ello como ya se indicó se hizo alusión a la responsabilidad de los administradores conforme se indicó en la subsanación de la demanda “igualmente se demanda la responsabilidad civil extracontractual en contra de los miembros de la junta directiva de conformidad con los artículos (...) 200 del código del comercio, y la ley 222 de 1995 artículos 22 y 24 y S,S, por cuanto las asociaciones sin ánimo de lucro se asimilan por norma comercial a las demás sociedades en la legislación comercial”*

Es claro que EL A.QUO, interpreta que los miembros de la junta directiva no son administradores lo cual no es cierto ya que la norma no debe verse estrictamente **si no generalmente** pues toda persona que pertenezca a una sociedad civil o comercial su aplicación y efectos es el mismo en todo sentido y se aplican ambas disposiciones y que desarrolle el objeto social de la misma que en el caso de marras era la venta de lotes y que por norma del artículo 100 del código de comercio y 73 de la ley 222 de 1995, sus efectos de los administradores incluyendo su

responsabilidades y sanciones y perjuicios a terceros le es aplicable todo lo concerniente al código de comercio por disposición de los artículos mencionados, **pues el despacho no interpreta** adecuadamente el artículo 200 del código de comercio pues el mismo señala la solidaridad responsable de los administradores y de lo cual siendo aplicable el código del comercio a las asociaciones civiles por mandato de los artículos 73 ley 222 de 1995 y 100 del mercantil, **es perfectamente** válido que la responsabilidad de los demandados sea la deprecada en las pretensiones de la demanda y en el mismo sentido el artículo 22 LEY 222 DE 1995, que define quien o quienes adquieren el título de administradores y en su defección traslada a los miembros de la junta directiva como administradores por mandato expreso de los mismos artículos 73 ley 222 de 1995 y 100 del código mercantil, **pues las normas deben mirarse en conjunto** como así lo señala la sentencia C-435 de 1996, pues siendo claros el despacho olvido que las sociedades civiles y comerciales se rigen por el código de comercio como así se prueba en los artículos mencionados o viceversa en normas y procedimientos y efectos.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el A-QUO en la sentencia, *“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La **legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.** No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental.”*(negrilla fuera de texto)

De dicha interpretación se colige en palabras menos o palabras más, que el demandante nunca debió demandar a los hoy demandados pues estos no tienen la calidad de administradores y no le es aplicable las sanciones por afectar a terceros, de lo cual dicha interpretación **esta por fuera y por el contrario el demandante si esta** legitimado en activa para iniciar la acción **miremos**, el representante legal en el año 2008 era el señor LEONEL ANTONIO DUQUE VALENCIA quien fue citado como testigo y no fue escuchado, señor duque valencia que dejo en su mandato en el mes de julio mediante escritura pública 2125 como representante legal le hizo entrega del lote de 6 mil metros honrando la palabra como representante de asoviporan legamente registrado en la cámara de comercio de Bucaramanga y cuyas facultades estaban plenamente otorgadas, esto es, el señor duque valencia cumplió como representante legal de dicha asociación asoviporan hoy desconocido por el A.QUO, **siendo claro** que el demandante como así lo dijo en su interrogatorio rogo que le hicieran documentos del lote pues ya le había sido entregado físicamente desde enero de 2008 y de lo cual se prueba con la escritura mencionada (2125) en donde también protocolizo mejoras en el sitio, situación que los demandados perfectamente conocían pues así lo expresaron en sus interrogatorios y de algunos testigos que no fueron escuchados solicitados por el demandante, pues en la declaración juramentada el sr duque valencia actúa como representante legal, la cual esta y hace parte del texto de la escritura 2125.(negrilla fuera de texto)

Igualmente Honorable Magistrada, los demandados en noviembre de 2009 autorizaron el desenglobe del predio y así consta en la escritura 3012, esto es, **no les intereso** que el demandante estuviese en el predio y menos la escritura pública 2125 de 2008, ni la actuación de duque valencia como representante legal de asoviporan y autorizan dicho loteo sin tener en cuenta el lote del demandante, **pues para que campo Elías** firmara dicha escritura 3012 el loteo necesito del permiso de la junta directiva donde nacieron y desenglobaron 289 lotes como lo expreso el demandado Martín Villamil a quienes todos los demandados manifestaron que el referido Villamil era el dueño de asoviporan y al autorizarse la liquidarse de

asoviporan en noviembre de 2014 como a si se acreditó mediante certificado de cámara de comercio, lo cual el demandante desconocía dicha liquidación siguió en su lote (6 mil metros) como normalmente hoy lo ocupa pues del periodo comprendido del año 2008 a fecha de iniciada la presente acción los demandados como junta directiva jamás lo denunciaron, demandaron, o presentaron quejas ante autoridad competente para desalojar al referido demandante, pues el demandante se enteró en el año 2017 que el predio pertenecía como área de cesión dentro de un lote de mayor extensión al municipio de Bucaramanga 18.712.78 mil metros cuadrados), pues al iniciar con otro abogado un proceso de pertenencia fue donde se enteró que la asociación lo había **dejado por fuera del loteo** y hoy dicho lote está al garete a la espera de que lo desalojen junto con 8 familias más que habitan el lugar(ver hechos de la demanda).(negrilla fuera de texto)

Igualmente no le quedo de otra al demandante que acudir ante la legislación civil en la presente acción y así se lo autoriza la ley pues las normas deben verse en conjunto ya que si bien es cierto las asociaciones son sociedades civiles y son aplicables los artículos 2341 código civil y sucesivos para su origen, dichas asociaciones se desarrollan bajo las normas mercantiles como ya se bien explicando esto es, **nace la responsabilidad** extracontractual pues la persona jurídica asoviporan no existe y por mandato del artículo 53 del CGP, no se puede demandar, **de lo cual al interpretarse por parte** del A.QUO la pasividad del demandante en no ejercer la acción **contra asoviporan** oportunamente lo cual ni sabía el demandante de dicha liquidación(año 2014), no es óbice para decir que la acción no era o no se estudie en debida forma o aún más se ejerza la adecuación del trámite que de contera debió existir una vez se estudia su admisión, pues al no existir la asociación cuya responsabilidad no nace de la asociación como tal o como persona jurídica si no de sus administradores nombre que se extiende a las juntas directivas como ya se explico conforme a las sentencias mencionadas en el texto de la demanda es perfectamente válida la responsabilidad extracontractual por la no existencia de una relación jurídica procesal entre demandante y demandados **pero eso no es óbice** para decir que no se pueda someter una demanda por unos perjuicios ocasionados por actos de personas naturales en cargos de administración no por el objeto de la persona jurídica si no por la precaución de las decisiones tomadas por esas personas naturales pues por citar un ejemplo que no es del caso **nos haríamos la pregunta** ¿ en materia administrativa existe la acción de repetición? Cuya finalidad es que el estado repite contra el funcionario que dio, equis, o ye decisión contraria a derecho la respuesta es sí (ejemplo de ilustración) (negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, al señalarse y descartarse que la culpa por pasividad es del demandante indudablemente le cercenan el libre acceso ante la administración de justicia y su patrimonio queda al garete, **pues** Al decir el A.QUO, que porque no demandó a Leonel duque Valencia como representante legal y quien fue el que le dio y no le hizo los papeles del lote es claro que no se leyó detenidamente la acción en conjunto pues Leonel Antonio duque dejó cumplida su mandato cuando firmó la escritura 2125, y adjunto una declaración juramentada que hace parte de la escritura 2125, OLVIDA EL A.QUO, que para el año 2008 no existía desenglobe el cual nace en 2009 mediante escritura 3012, año último que duque Valencia no pertenecía a dicha asociación en ningún rango de orden administrativo o junta directiva siendo nombrado CAMPO ELIAS por la junta directiva hoy demandado sus herederos, lo cual lo dicho por el despacho es incorrecto, **pues al no existir** la Asociación la responsabilidad nace en su junta directiva y no porque lo diga esta defensa si no por las mismas normas comentadas por el despacho sin incluir los artículos 73 de la ley 222 de 1995 y el artículo 100 del código de comercio y la sentencia C-435 DE 1996 entre otras, pues la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla la ley 222 de 1995 y el artículo 2341 del código civil, siendo la única para los administradores, pero no hay que olvidar que es una sociedad civil (asoviporan así nace, pero sus efectos son comerciales y le es aplicable dicha normatividad comercial como ya se viene explicando).(negrilla fuera de texto).

Honorable Magistrada, DICE EL A.QUO en la sentencia, *“Ahora, es necesario el abordaje de la legitimación en la causa, pues, como ya se dijo, su ausencia, lleva al procedimiento de sentencia anticipada.”*

“Según el relato fáctico hecho en la demanda y la subsanación de esta se atribuye culpa a la junta directiva de ASOVIPOCAN conformada por Campo Elías Pico (presidente y representante legal), Gerardo Villamil Álvarez (vicepresidente) Martín Villamil Álvarez (tesorero), Reinaldo Chacón Muñoz (secretario), Benjamín Alfonso Gutiérrez (vocal), por haber autorizado a través de escritura pública Nro. 3012 del 1 de octubre de 2009 el loteo del predio identificado con matrícula 300-29625 inmueble conocido como “finca la guatava”, documento que fue aclarado con escritura pública número 3623 del 30 de noviembre de 2009 en el que se hizo dueña de 6.000 mts² a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga, sin tenerse en cuenta que dicha Asociación a través de su representante legal ya le había vendido esa porción de terreno, lo cual le generó perjuicios.”

Es claro que los hechos no son como así se señalan por parte del A.QUO, pues lo que se dijo no fue *“por haber autorizado a través de escritura pública Nro. 3012 del 1 de octubre de 2009 el loteo del predio identificado con matrícula 300-29625 inmueble conocido como “finca la guatava”* **No fue eso, nadie ha dicho que fue por el loteo, lo que se dijo fue que al autorizarse el loteo no se tuvo en cuenta el lote de 6 mil metros entregado al demandante** pues el lote que se le dio en el loteo al municipio de Bucaramanga fue el identificado con matrícula **300-338182** con un área de **18.712.78**, cuyos 6000 metros están en los **18.712.78** y no como se dijo pues la matrícula que cita el despacho es la del predio de mayor extensión 5 hectáreas señalada en la escritura 2125 con su número de matrícula 300-29625, **siendo claro** que no existió claridad de lo dicho por el despacho para sustanciar su decisión.(ver hechos trigésimo cuarto, quinto y sexto, séptimo del texto de la demanda), no es como lo dice el despacho, pues lo vendido fueron 6 mil metros y eso es lo ocupado desde el año 2008.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el A-QUO en la sentencia , *“Lo anterior permite concluir que no es posible hacer ejercicio de subsunción entre el supuesto fáctico alegado y la normativa sustancial aplicable al caso por lo que frente al llamado hecho en la demanda se concluye que el accionante no se encontraba legitimado en la causa por activa para demandar, ya que no puede constituirse en el tercero que señala la norma con derecho a reclamar los perjuicios de la actuación que acá se le endilgó a los demandados, mucho menos los demandados Campo Elías Pico, Gerardo Villamil Álvarez, Martín Villamil Álvarez, Reinaldo Chacón Muñoz y Benjamín Alfonso Gutiérrez, están llamados a responder como administradores en los términos del artículo ya estudiado, pues no se les puede hacer extensivas las sanciones allí previstas por haber sido miembros de una asociación sin ánimo de lucro, más no de una sociedad mercantil.”*

Es claro que la interpretación hecha por el A-QUO, es contraria a derecho pues los efectos de una sociedad mercantil también son aplicables a las civiles como ya se viene explicando, señalar que el demandante no es un tercero y no está legitimado es concluir que la normatividad mercantil es solo comercial sus normas y artículos y la civil es netamente civil y no se puede mirar los códigos en conjunto, lo cual está en contravía de la sentencia C 435 de 1996 ya transcrita en cuanto a **los códigos y la unida del derecho, siendo claro** que esta defensa ve un yerro jurídico alto lo cual vulnera los derechos patrimoniales del demandante pues en arte de gracia a quien debería demandar el demandante?, Si la persona jurídica no existe y su junta directiva quienes fueron demandados y autorizaron todos los actos de la asociación a sabiendas de los derechos del demandante hoy se les dice que no debían ser demandados , **entonces** a quien le reclama el demandante su patrimonio?, pues decir que debió demandar a Leonel duque o asoviporan el primero hizo las cosas bien como ya se dijo y la persona jurídica no existe , A QUIEN SE DEMANDA?, quien responde?, la respuesta seria a los administradores de la junta directiva pues es clara la definición de administradores que la misma ley 222 de 1995 dada y quienes son administradores y la jurisprudencia patria así señala y a si se hizo ver en el texto de la demanda.(negrilla fuera de texto)

Ahora interpretar por parte del despacho A-QUO, que fue porque no se le hizo escritura al demandante sobre su lote, **es claro** que debe verse integralmente los

hechos pues quien o quienes autorizan la suscripción de documentos pues es solo y nada mas que la junta directiva y su representante legal en vida de la persona jurídica, **pero lo que el despacho** no avizora es que la misma junta directiva omitió su deber de cuidado ante la misma asociación y sus socios, pues solo dejo problemas y hoy es uno de ellos entonces en donde esta el cuidado de los bienes de la asociación o mas concreto lo que dicen los estatutos, estos últimos solicitados de oficio por el despacho y la cámara de comercio los aporó posterior a la sentencia anticipada, **pues dichos** estatutos fueron transcritos en lo que tiene que ver con los hechos en el texto de la demanda (ver hechos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, de la demanda), **siendo claro que el demandante si esta legitimado** para demandar y es un tercero frente a los demandados y no tiene ninguna relación jurídica con los miembros de la junta directiva, pues nunca negocio con ellos fue con asoviporan la cual no existe y el representante legal que actuó duque valencia saneo su responsabilidad lo cual dejo protocolizado en la escritura 2125 ya mencionada.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el A.QUO en la sentencia, “*ART 640 Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le han confiado, son actos de la Corporación; en cuando excedan de estos límites solo obligan personalmente al representante*”.

Es claro que los hechos de la demanda y los interrogatorios no se leyeron escucharon en conjunto, pues según lo que dice el despacho el demandante debía demandar a Leonel Antonio duque valencia como representante legal de asoviporan, **pero olvida el despacho** que el referido Leonel duque salvo su responsabilidad cuando hizo entrega del lote de sus 6 mil metros mediante escritura 2125 de 2008 al demandante y olvida el despacho que el loteo fue en noviembre de 2009 autorizado por la junta directiva, pues no fue solo un lote fueron 289 lotes (ver certificado 300-29625), autorización del loteo que no es solo por acto del representante legal de asoviporan que en esa época era campo Elías fallecido y se demandó a los herederos, **sino la autorización** la daba la junta directiva toda pues campo Elías también era el presidente de asoviporan(ver certificado de cámara de comercio año 2009), **pues el loteo** conlleva a identificación, ubicación, cédulas catastrales, trabajo topográfico, licencias, áreas lo cual todo debe ser autorizado por la junta directiva (ver el objeto social de la asociación), **siendo claro** que la aplicación del artículo 640 no era de aplicación para acción alguna pues el señor duque valencia actuó conforme a sus funciones y es entregar el lote y para eso era su declaración como testigo la cual no se llevo a cabo como ya se dijo. Pues EL **AQUO para** decretar la sentencia anticipada no miro los hechos en **un antes y un después, pues los hechos que generan la acción es un DESPUES, ahora no perdamos** de vista que el representante legal dentro de sus funciones esta la de vender lotes y suscribir escrituras pero para el año 2008 el representante legal le era imposible hacer escrituras al demandante pues el predio de mayor extensión no estaba desenglobado ni loteado jurídicamente solo de hecho y no existían matrículas pues la única era **la 300-29625 de 5 hectáreas**, esta ultima que si necesitaba el aval de la junta directiva en donde Leonel duque ya no pertenecía para el loteo de la escritura 3012 en donde nace la matrícula 300-338182 con un área de 18.712..78 metros área de terreno en donde están los 6 mil metros objeto del litigio y no como lo dice el despacho, **pues una cosa** es un desenglobe que debe ser autorizado por la junta directiva donde nacen 289 lotes y otro distinto la venta de áreas de terreno, pues es claro que en la escritura 2125 esta plasmada los linderos y numero de matrícula del predio de mayor extensión(5 has) pues como se dijo no había desenglobe lo cual el despacho omitió estudiar en detalle pues decidió por la sentencia anticipada.(negrilla fuera de texto)

Honorable Magistrada, Dice el A.QUO, “*No obstante, se advierte que el caso como fuere planteado, aún estudiado desde esta arista está llamado al fracaso pues no constituye una extralimitación del objeto social de la asociación el loteo realizado bajo escritura pública Nro. 3012 del 1 de octubre de 2009 sobre el predio identificado con matrícula 300-29625, que dio lugar a la omisión en la supuesta venta realizada, pues precisamente ese acto*

buscaba la subdivisión del predio que posteriormente se convertiría en un proyecto de viviendas de interés social para beneficio de sus asociados y evidentemente a ellos atañe a su objeto social. Además, que la constitución de las cesiones gratuitas a cargo del estado es una situación que se encuentra regulada en la ley como lo explica el Consejo de”,

Es claro que los hechos de la demanda no se leyeron en su conjunto y lo pretendido, nadie dijo nada respecto al objeto social de ASOVIPOORAN como tampoco está en discusión el loteo de la matrícula **300-29625** ni tampoco se hace alusión a las áreas de cesión esa no es la discusión que plantea el despacho, **tampoco si hubo o no extralimitaciones** por los miembros de la junta directiva ni nada que se le parezca, **lo aquí debatido** son expresamente los derechos del demandante su predio entregado mucho antes de la existencia del referido loteo, de las áreas de cesión entregadas todo fue antes y no como se quiere hacer ver pues los actos son después del loteo el cual nace en noviembre de 2009 y al demandante le fue entregada su tierra en julio de 2008 mediante escritura 2125 esto es, transcurrieron 16 meses para noviembre de 2009 año y mes del loteo, siendo perfectamente claro que los demandados si sabían de que los 6 mil metros ocupados por el demandante los tenía mucho antes del loteo y la cesión hecha al municipio de Bucaramanga que no fueron 6 mil metros fueron 18 mil metros y más y cuyo número de matrícula, nace del mencionado 300-29625, no es como lo dice el despacho que se refiere al loteo y áreas de cesión estas ultimas que ni idea tenía el demandante que lo que le vendieron y donde habita era una área de cesión, pues tuvo conocimiento en el año 2017 ver hecho trigésimo quinto de los hechos de la demanda.(negrilla fuera de texto).

Es claro que las responsabilidades de los administradores si son equiparables y se extienden a los miembros de la junta directiva demandados pues como se dijo en líneas anteriores la acción es la extracontractual, pues **claro** seria que si asoviporan existiese seria la contractual pero no existe, es claro que la responsabilidad ni siquiera es de Leonel duque valencia pues al entregar el predio mediante escritura 2125 zanjo dicha responsabilidad no solo la de él, como representante, sino también de asoviporan (año 2008), siendo contrario y desconocidos por la junta directiva nueva del año 2009 hoy demandada que desconocieron la estadía del demandante en el lote de 6 mil metros hoy objeto de la controversia siendo claro que el despacho se apresuro al no decretar las pruebas restantes y escuchar los alegatos de las partes en decretar una sentencia anticipada que no era la adecuada como ya se dijo.(negrilla fuera de texto)

A DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ADMINISTRADORES.

Sala Plena. Sentencia C-123. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. (22, febrero, 2006). Expediente D- 5936. 2006.

*“Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, **dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social**, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los **principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios**, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad.”*(negrilla fuera de texto)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2011. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. EXPEDIENTE: 05001-3103-016-2001-00007-01. 2011. 17 IBÍD.

RESPECTO A LOS ADMINISTRADORES.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia realizó una descripción muy clara de las principales características de este régimen en sentencia del 26 de agosto de 2011,

indicando: Examinadas las normas que se ocupan del contrato de sociedad, en general, y las especiales de cada tipo societario, en conjunto con la que se deja reproducida, es dable visualizar que el legislador, **además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función**, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. (Subrayas no son del texto)

Y CONTINUÓ LA CORTE INDICANDO:

sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es **brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos**, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual - derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta **y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador por el contrato social y la actuación de los administradores-**, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del código de comercio se dispuso que [s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”(negrilla fuera de texto)

LA DOCTRINA A DICHO SOBRE LOS ADMINISTRADORES.

21 LÓPEZ ARANGO, María Alejandra & TORO HINCAPIE, Lina Marcela. Responsabilidad sin culpabilidad para los administradores societarios. Medellín, 2015, 75 p. Tesis (Derecho). Universidad EAFIT. Escuela de Derecho.

Al respecto, en palabras de López y Toro: “La figura del administrador resulta de gran importancia en el derecho societario, se trata de uno o varios sujetos que constituyen un órgano social al cual se le concede la facultad de administrar la misma. Es así como el administrador se funde con la sociedad que representa, **es decir, sus actos se toman como actos de la persona jurídica**” 21 LÓPEZ ARANGO, María Alejandra & TORO HINCAPIE, Lina Marcela. Responsabilidad sin culpabilidad para los administradores societarios. Medellín, 2015, 75 p. Tesis (Derecho). Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. (negrilla fuera de texto)

CONCEPTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ESTA VEZ EN LA CIRCULAR EXTERNA 100-006 DEL 2008 EXPUSO LO SIGUIENTE: ADMINISTRADOR

El encargado de dirigir cualquiera de las agencias de una sociedad ostenta la condición de administrador de esa compañía dentro del ámbito del establecimiento de comercio que administra, **aun cuando no sea representante legal ni miembro de su junta consejo directivo. Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad**, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal **y también lo es quien esta investido de facultades administrativas**”(negrilla fuera de texto)

DICE (NEIRA, 1988, P. 156). NEIRA ARCHILA, L. C. (1988). ALCANCE DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. EN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (ED.), LOS CONSORCIOS ... RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES (SIMPOSIO NACIONAL SOBRE SOCIEDADES - 1987) (PP. 155-164). BOGOTÁ: PRESENCIA.

“Las funciones de gestión que ejerce la Junta, son como cuerpo colegiado, y no las

personas que la componen. **El verdadero administrador a quien el estatuto le asigna las funciones de gestión es la junta directiva** y así sus miembros no tienen ni cumplen funciones de administración individualmente consideradas. (Neira, 1988, p. 156). (negrilla fuera de texto)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ESAL (ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO), PRINCIPIO DE ANALOGÍA.

“Para regular la responsabilidad de los administradores de las ESAL, en uso del principio de analogía, es menester tomar en conjunto el artículo **200 del Código Comercio Colombiano, el 24 y el 73 de la Ley 222 de 1995 y el 2341 del Código Civil**, sumado a los estatutos de las ESAL y a la autonomía de la voluntad, por dar algunos ejemplos. Esto permitirá hallar la respuesta jurídica efectiva ante un hecho que conlleve **responder a terceros por el actuar de sus administradores**. Por el contrario, si los hechos dañosos cometidos por los administradores han sido ocasionados por su negligencia, imprudencia, falta de cuidado o conocimiento, por conflicto de interés y por fuera de los parámetros legales y estatutarios, **el administrador deberá responder por el hecho propio generador del daño (Santos, 1988)**. Ahora bien, si las conductas reprochables del administrador ocasionan **un detrimento a terceros y a la ESAL** de tal forma que se viole el interés general y trascienda en violación de los derechos Constitucionales, resulta necesario crear mecanismos de vigilancia y supervisión constantes a las actividades y conductas de los administradores con la única finalidad de contar con su debida y calificada diligencia.”

“Si bien no hay normatividad expresa general para la responsabilidad de los administradores de las ESAL, **no implica que no haya forma de hacerlos responsables de sus actos. Es cuestión de ampliar el rango de interpretación y valoración normativo por parte del operador judicial**, potencializando el ejercicio de inspección, control y vigilancia respecto de las actividades que desarrolla el administrador, además de fijar un marco normativo sancionatorio de cara a los actos de administración y/o representación legal.”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sentencia 05001-3103-005-2000-00177-01, 2011)

“Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 05001-3103-005-2000-00177-01, 2011) **se pronunció frente a la responsabilidad de los administradores por la evasión del pago de salario y prestaciones a trabajadores en caso de disolución. Quienes figuraban como representantes de la empresa que se liquidaba tuvieron que responder por el mal manejo que se les dio a los recursos provenientes de dicha liquidación**, puesto que recibieron dinero por concepto de la venta de activos y no los utilizaron para amortizar el pago de los salarios adeudados a los trabajadores.”(negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, respetuosamente le solicito al despacho las siguientes.

PRETENSIONES.

1. Revocar la sentencia anticipada decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 3-05-2023 y publicada el día 4 de mayo de 2023.
- 2.como consecuencia de lo anterior se despache favorablemente las pretensiones invocadas en el libelo introductor de la demanda se accedan a ellas y se profiera sentencia favorable.
- 3.Se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y las costas.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente



JAIRO BARRAGAN ARDILA
C.C.91.274.832 de Bucaramanga.
T.P NO. 221.049 del C S de J.